

BOLETIN DEL MEDIADOR = BDS DEL DIA 19-01-2010

**Nuevos criterios del Servicio de Mediadores de la DGSFP
Ref. 00004577-2009**

El servicio de Mediadores de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones ha publicado con fecha 7 de enero la relación de criterios interpretativos de la ley de Mediación con tres nuevas respuestas a las consultadas planteadas, sobre acuerdos de colaboración entre agentes, agencias u operadores de banca-seguros.

Para una mayor información se adjunta el escrito emitido por la DGSFP.

José María Lull Martí.

Secretario

Colegio de Mediadores de Seguros de Valencia

Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros
de la Comunidad Valenciana.



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y HACIENDA



TR127507-2009



SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA,

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS
Y FONDOS DE PENSIONES

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN
DEL MERCADO DE SEGUROS

SERVICIO DE ANALISIS DE MEDIADORES
Y CANALES DE DISTRIBUCION

SERVICIO DE ANALISIS DE MEDIADORES
Y CANALES DE DISTRIBUCION
N. Ref.: 00004577/2009

En contestación a su escrito que al margen se referencia en el que se formulan consultas relativas a la aplicación de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados, esta Dirección General le comunica lo siguiente:

CONSULTA: *Admisibilidad de que agentes, agencias u operadores de banca-seguros, lleguen a acuerdos de colaboración en los términos que libremente establezcan por los que, para un mismo asegurador en todo caso, puedan actuar coordinadamente para promover y concluir la venta de sus productos de seguro, siempre y cuando se respeten los siguientes condicionantes:*

1. *Que cuenten con el consentimiento del asegurador del que se trate para la concreta operación o serie de operaciones en los que vaya a articularse la colaboración.*
2. *Que no incumplan con el régimen de incompatibilidades que resultaría de lo dispuesto en los artículos 19, 24 y 25 de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados.*
3. *Que respeten el régimen de información y protección a la clientela que les resulte de aplicación, corresponsabilizándose solidariamente ante los clientes finales por su actuación (y así, permitiendo que el cliente se dirija siempre en caso de reclamación a aquel mediador con el que tenga mayor proximidad).*

CONTESTACIÓN: La actividad de mediación en seguros viene definida en el artículo 2.1 de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados como "la mediación entre los tomadores de seguros o de reaseguros y asegurados, de una parte, y las entidades aseguradoras o reaseguradoras autorizadas para ejercer la actividad aseguradora o reaseguradora privadas, de otra. A tales efectos, se entenderá por mediación aquellas actividades consistentes en la presentación, propuesta o realización de trabajos previos a la celebración de un contrato de seguro o de reaseguro, o de celebración de estos contratos, así como la asistencia en la gestión y ejecución de dichos contratos, en particular en caso de siniestro".

La Ley 26/2006 no regula con carácter general esta cuestión relativa a la posibilidad de realizar acuerdos de colaboración entre agentes, agencias u operadores banca-seguros, salvo lo previsto en el artículo 33 para los corredores de seguros.

Por otra parte, la Ley 26/2006, en sus artículos 19, 24 y 31 establece una serie de incompatibilidades que impiden que una clase de mediador trabaje bajo la dirección y responsabilidad de otro mediador de una clase diferente, por lo que solo cabría admitir que puedan actuar varios mediadores en la intermediación de un seguro siempre y cuando todos ellos sean de la misma clase y uno de ellos asuma la dirección y responsabilidad de la actuación del resto. Además, en el caso de que estos mediadores sean agentes de seguros, ya sean exclusivos o vinculados, precisarán del acuerdo con la entidad aseguradora correspondiente en sus respectivos contratos de agencia, según lo previsto en los artículos 13.1 y 20 de dicha Ley, puesto que no se trata de que un agente sea delegado o representante de otro, sino que son varios agentes de una entidad aseguradora que, como tales, han de cumplir todos los requisitos para serlo y estar inscritos en el Registro Administrativo Especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos.



N. Ref^a.: 00004577/2009

En todo caso, deberá previamente informarse al cliente de los datos identificativos y registrales de los mediadores de seguros que medien el contrato de seguro, en cumplimiento del artículo 42 de la citada Ley.

Por otro lado, en el ejercicio de la actividad de mediación, los mediadores de seguros tienen la obligación de facilitar a los clientes información veraz y suficiente en la promoción, oferta y suscripción de los contratos de seguro y, en general, en toda su actividad de asesoramiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de dicha Ley. En consecuencia, si en una operación de seguros intermedia más de un mediador de seguros, todos ellos deberán cumplir los requisitos legalmente exigidos, estar inscritos en el Registro Administrativo Especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos, y prestar la debida asistencia a los clientes en cualquiera de las fases de la contratación del seguro, incluida la asistencia en caso de siniestro.

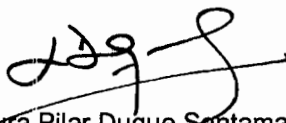
Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.9 de la Ley 50/1980, de contrato de seguro, en la redacción dada por la Disposición Adicional Décima de la Ley 26/2006, el **nombre y el tipo del mediador o mediadores** que intervengan en la contratación del seguro deberán figurar en la póliza de seguro.

CONSULTA: *Admisibilidad de que una entidad aseguradora ligada a una entidad de crédito en la medida en que disponga válidamente de datos de clientes de esa entidad de crédito y/o de las sociedades mercantiles controladas o participadas por ésta, celebre acuerdos con cualesquiera mediadores de seguros (agentes exclusivos, vinculados o corredores), sin estar limitada en sus canales de distribución a los servicios que pueda prestarle el operador de banca-seguros que la entidad de crédito pueda eventualmente haber constituido".*

CONTESTACIÓN: Las entidades aseguradoras o reaseguradoras españolas autorizadas para ejercer la actividad aseguradora o reaseguradora privada, así como las entidades aseguradoras o reaseguradoras domiciliadas en otros Estados Miembros del Espacio Económico Europeo que operan en España en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios podrán celebrar acuerdos de colaboración para la mediación de seguros o reaseguros con los mediadores de seguros y corredores de reaseguros, siempre que estos estén inscritos en el Registro Administrativo Especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos, que lleva la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, con respeto a los términos establecidos en la Ley 26/2006, en el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, y en el resto de normativa que resulte aplicable (como la relativa a la de protección de datos de carácter personal).

Madrid, 7 de enero de 2010

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN
DEL MERCADO DE SEGUROS


Laura Pilar Duque Santamaría